



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADONº 23

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO FIJA FECHA DE REMATE	09 DE JUNIO DE 2023
2020-00022	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09 DE JUNIO DE 2023
2021-00152	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASTORA DELGADO DE CARLOSAMA Y FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09 DE JUNIO DE 2023
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR	09 DE JUNIO DE 2023
2022-00191	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09 DE JUNIO DE 2023
2022-00239	PERTENENCIA	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ Y OTRO	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENA REQUERIR	09 DE JUNIO DE 2023
2022-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA ESTER PEREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00038	EJECUTIVO	JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00070	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JOSE RUBIO MINDA MINDA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00071	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO Y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00080	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN	HERMES HERNANDO CERON	AUTO RECHAZA DEMANDA	09 DE JUNIO DE 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

		Y OTRO			
2023-00092	EJECUTIVO	EDGAR OSCAR ERAZO	HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00094	ALIMENTOS	ANGELA PATRICIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ	CRISTHIAN FABIAN ORTEGA MADROÑERO	AUTO INADMITE DEMANDA	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00096	MATRIMONIO	DILSA ROBIRA GOMEZ ARBOLEDA y DUBER WANERGES ESCOBAR ANGULO		AUTO RECHAZA SOLICITUD MATRIMONIO	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00105	PERTENENCIA	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	AUTO INADMITE DEMANDA	09 DE JUNIO DE 2023
2023-00106	PERTENENCIA	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	AUTO INADMITE DEMANDA	09 DE JUNIO DE 2023
2020-00105	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2020-00120	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA CLAUDIA MUTIZ MENESES	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2020-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO ARIEL MINDA CARLOSAMA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIO ANIBAL FLOREZ PAZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2020-00139	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIRIAM YANETH CARLOSAMA DELGADO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JUNIO DE 2023
2013-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO	AUTO FIJA FECHA DE REMATE	09 DE JUNIO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso *sub lite*. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0443
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2018-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLORAYDA ORTIZ ANDRADE

San Lorenzo - Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia se constata que, el mismo, se encuentra para fijar fecha y hora para el remate del inmueble de propiedad de la parte demandada, mismo, que fuera objeto de medida cautelar de embargo y secuestro; igualmente, el avalúo presentado se aprobó mediante providencia del 27 de enero de 2023.

Atendiendo lo antes mencionado, este despacho dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, procederá a señalar fecha y hora para efectuar la diligencia de remate, advirtiéndole que para la realización de la misma se deberán cumplir los preceptos normativos contemplados en el artículo 450 y ss. *ibidem* con su respectiva modificación, así como el respectivo control de legalidad según lo ordenado en el inciso tercero del artículo 448 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia presencial de remate del siguiente bien inmueble:

1. Un lote de terreno rural conocido con el nombre de “El desmonte”, ubicado en el centro poblado Palmira del municipio de San Lorenzo (N), con un área total de 1 hectárea 4865 metros cuadrados, cuyos linderos técnicos se encuentran en el avalúo presentado por el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ. El inmueble se encuentra identificado con M.I. No. 248-27090 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

El valor total del avalúo es de DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (19.324.500). La licitación se iniciará a las 09:00 de la mañana, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora de su iniciación, y será postura admisible, la que cubre el 70% del avalúo del inmueble, es decir, el valor de \$13.527.150 previa consignación del 40% del total del avalúo, es decir, la suma de \$7.729.800, conforme lo disponen los artículos 448 y 451 del C.G. del P.

Se previene que el secuestro es el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA quien puede ser localizado en la carrera 32 No. 16-61 barrio Maridíaz de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico juanchoaguirre_1963@hotmail.com y celular 3014867833.

Elabórese el respectivo cartel de remate, para efectos de su publicación, tal y como lo disponen los artículos 448 y 450 ss. del Código General del Proceso, el cual podrá publicarse en un periódico de amplia circulación (DIARIO DEL SUR – LA REPUBLICA- EL TIEMPO- EL ESPECTADOR), precisando que se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 450 ibidem.

De otro lado, se advierte a la parte interesada (demandante) que, junto con las constancias de publicación del aviso de remate, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a rematarse expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por último, para cualquier información adicional los interesados pueden comunicarse con el Juzgado a través del correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co o celular: 3116783125.

SEGUNDO: Realizado el CONTROL DE LEGALIDAD, según lo ordenado en el inciso Tercero del artículo 448 del C.G. del P., no se verifica ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 9 de junio 2023. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de costas durante los días 5 a 7 de junio de 2023, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0444

Radicado: 526874089001 2020-00022

Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía

Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ

Demandado: LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO

San Lorenzo, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 13 JUNIO DE 2023



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 9 de junio 2023. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de costas durante los días 5 a 7 de junio de 2023, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto: 0445

Ref: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía N° 2021-00152

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: PASTORA DELGADO DE CARLOSMA - FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO

San Lorenzo, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 13 JUNIO DE 2023



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Lorenzo (N), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la solicitud realizada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No:	0446
Radicación:	526874089001 2022-00168
Proceso:	Ejecutivo de Mínimo Cuantía
Demandante:	BANCAMIA SA
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

El abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, presenta memorial mediante el cual solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

“Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad del señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE|15816104, AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO | 59706996 toda vez que no tenemos la información de las mismas y con base en el artículo 13 “Personas a quienes se les puede suministrar la información.” de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012; nos vemos impedidos a solicitar dicha información, por lo anterior requiero señor Juez oficie las siguientes entidades financieras.

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.”

Así las cosas, una vez analizada la solicitud impetrada, este despacho no decretará la medida cautelar, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal de la entidad bancaria en la cual se encuentran las sumas de dinero a retener, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Por otro lado, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO realiza la siguiente solicitud:

“Teniendo en cuenta que como acreedores requerimos conocer la información financiera del deudor con el fin de buscar el pago de las acreencias, y la misma se desconoce solicito muy comedidamente a su despacho oficiar a la entidad TRANSUNION la cual es la entidad encargada de custodiar en Colombia dicha información ello teniendo en cuenta que es una información de carácter personal y reservada que solo es otorgada por una orden judicial de conformidad con la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

ley habeas data; además de a ver agotado el derecho de petición de carácter particular y haberse obtenido la respuesta negativa la cual me permito anexar"

Para resolver, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

El togado informa que presentó derecho de petición ante TRANSUNIÓN, con miras a obtener la información financiera de los deudores y que recibió respuesta negativa, aportando como soporte copia de la referida contestación.

Por lo anterior, este despacho accederá a la solicitud impetrada por el abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO y se oficiará a la Compañía TRANSUNIÓN en procura de obtener información relacionada con bienes financieros de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION para que informe a este despacho los datos de identificación referentes a Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, Tarjetas de Crédito, productos Comerciales del sector Financiero, Solidario y Real, de los señores JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0447
Referencia: Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2022-00191
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 29 de septiembre de 2022 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 04 de abril de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.086.695.954, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023	
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por admitir en el cual se allega respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras (URT) y Agencia Nacional de Tierras (ANT). Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0448
Radicación:	526874089001 2022-00239
Proceso:	Declaración pertenencia- Verbal especial Ley 1561 de 2012
Demandante:	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ y JESUS DELGADO DORADO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo -Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, se establece que en respuesta al oficio N. 0268 de 24 de marzo de 2023, se allega respuesta de las siguientes entidades: Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras (URT) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), por lo anterior el oficio con sus anexos se glosarán al expediente para lo fines pertinentes.

Por otro lado, se observa que no han dado respuesta las siguientes entidades: Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de San Lorenzo, Autoridad Catastral del municipio de San Lorenzo, Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N),

En virtud de lo anterior, este despacho ordenará oficiar **por última vez** a las entidades señaladas con el fin de que emitan los informes correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente las respuestas, junto con sus anexos, de las siguientes entidades: Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras (URT) y Agencia Nacional de Tierras (ANT).

SEGUNDO: OFÍCIESE POR ÚLTIMA VEZ para que den respuesta al oficio No. 268 del 24 de marzo de 2023, a las siguientes entidades:

1. Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de San Lorenzo (N),



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- 2. Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N).
- 3. Autoridad catastral del municipio de San Lorenzo (N)

Lo anterior para para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, en el ámbito de sus competencias, remitan los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012 del bien inmueble que se encuentra registrado en el folio de **matrícula inmobiliaria 248-1559 de ORIP de la Unión (N)**, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las entidades que la información solicitada se requiere de manera URGENTE, y que, en caso de renuencia a contestar el requerimiento que nos ocupa, será del caso proceder a **compulsar copias a la autoridad competente de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por incurrir en falta disciplinaria grave.**

Con el oficio adjuntar la demanda y sus anexos, el auto de fecha 04 de noviembre de 2022 y copia de la respuesta allegada por el IGAC el 21 de noviembre de 2022; igualmente copia del oficio No. 268 del 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 9 de junio 2023. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de costas durante los días 5 a 7 de junio de 2023, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto: 0449

Referencia: Ejecutivo acción personal de Mínima Cuantía No. 2022-00251

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BERTA ESTER PEREZ

San Lorenzo, Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 13 JUNIO DE 2023



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que el demandado HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0450
Radicado: 526874089001 2023-00038
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ
Demandados: HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo-Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), obrando a través de apoderada judicial, presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se establece que la abogada de la parte demandante, Dra. MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, radicó memorial el día 09 de mayo de 2023, mediante el cual se aporta constancia de entrega de comunicación para la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada el día 25 de abril de 2023.

Ahora bien, el día 02 de mayo de 2023, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega del citatorio, se verifica que el señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), compareció ante este despacho, notificándose personalmente del auto que libra mandamiento de pago calendado a 13 de abril de 2023, corriéndose a su vez traslado de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, toda vez que el demandado compareció ante la judicatura, el señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO se entiende notificado el día 02 de mayo de 2023, fecha en que suscribió el acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, de suerte que el término para proponer excepciones corrió en a partir del día 3 de mayo hasta el 16 de mayo del año en curso.

Entonces, siendo que el escrito de excepciones se presentó el día 16 de mayo de hogaño, se tiene que lo hizo dentro del término oportuno, por tanto, esta Judicatura debe continuar con él tramite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), el día 02 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 291, numeral 5°, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), a la abogada GLADIS CELENE PANTOJA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.751.505 y T.P. No. 280.208 expedida por el C.S. de la J., profesional en derecho que se encuentra con registro vigente conforme a la consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

TERCERO: TENER oportunamente presentado el escrito de excepciones de mérito por parte del señor HENRY HILDEBRANDO TUTALCHA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.975 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0452
Referencia: Proceso Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00071
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ Y OTROS

San Lorenzo Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta escrito de subsanación de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada en contra de ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 18 de mayo de 2023, el despacho encontró que la demanda ejecutiva adolecía de las siguientes falencias:

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.**

En el auto inadmisorio se advirtió que en las pretensiones no se clasifica adecuadamente lo pretendido respecto a cada uno de los pagarés en cuestión, por cuanto se realizó una enumeración consecutiva y que no distingue entre cada uno de los pagarés aportados.

En el escrito de subsanación, el togado formula sus pretensiones de manera ordenada y coherente con los tres títulos base de recaudo.

- **Incumplimiento del artículo 82, numeral 1° del C.G.P.**

En la demanda se informó entre los demandados a “ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO”, sin embargo, en los títulos valores figuraba el nombre “ODIS”, mas no “ONIS”.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

El apoderado de la parte demandante subsana este defecto consignando en la subsanación de la demanda que el demandado responde al nombre de ODIS SANCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado LETRA DE CAMBIO, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículo 619 a 621 y 671 a 708 del Código de Comercio, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de los dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

“Solicito señor Juez, en atención a lo previsto en el artículo 599, el numeral 3 del artículo 593 y el artículo 588 del Código General del Proceso, se decrete medida cautelar de embargo y/o secuestro de la POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIEN INMUEBLE que ostenta la deudora demandada ROSA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en el sector “los pinos” del Corregimiento de San Gerardo Municipio de San Lorenzo Nariño. sin nomenclatura.”

Conforme a lo anterior, sería del caso decretar la medida cautelar por cuanto así lo autoriza el artículo 593, numeral 3º del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...).” (se subraya).

Sin embargo, la medida cautelar no se decretará, como quiera que, como puede verse, la solicitud cautelar no es completa o clara, esto es, si bien se solicita el embargo y secuestro de la posesión, lo cierto es que no se identifica o determina específicamente el bien inmueble respecto del cual la demandada ROSA CASTILLO estaría ejerciendo la posesión, por ejemplo, indicando al menos su ubicación, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región; con lo cual se está incumpliendo lo previsto en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual exige que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, para el caso concreto, las letras de cambio base de recaudo, se encuentran en poder del apoderado de la parte demandante, las cuales quedan bajo su custodia.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.351.220 expedida en Taminango (N) y en contra de los señores ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343 y ODIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.687, por las siguientes sumas:

I. Por la LETRA DE CAMBIO #1:

1. Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de saldo a capital.
2. Por valor de los intereses de plazo causados sobre el capital de \$1.000.000, desde el día **20 de septiembre de 2016 hasta el día 20 de septiembre de 2022**, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
3. Por valor de los intereses comerciales moratorios desde el **21 de septiembre de 2022** hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera al momento de hacer efectivo el pago.

II. Por la LETRA DE CAMBIO #2:

1. Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto de saldo a capital.
2. Por valor de los intereses de plazo causados sobre el capital de \$2.000.000, desde el día **26 de julio de 2017 hasta el día 26 de julio de 2022**, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.
3. Por valor de los intereses comerciales moratorios desde el **27 de julio de 2022** hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera al momento de hacer efectivo el pago.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.351.220 expedida en Taminango (N) y en contra de los señores ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, ODIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.687 y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA (avalista) identificada con cédula de ciudadanía No. 59.862.411, por las siguientes sumas:

III. Por la LETRA DE CAMBIO #3:

1. Por la suma de **\$1.500.000**, por concepto de saldo a capital.
2. Por valor de los intereses de plazo causados sobre el capital de \$1.500.000, desde el día **30 de agosto de 2018 hasta el día 30 de abril de**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2022, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

3. Por valor de los intereses comerciales moratorios desde el **01 de mayo de 2022** hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera al momento de hacer efectivo el pago.

TERCERO.- En cuanto a las costas y agencia en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a las señoras ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, ODIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.687 y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.862.411, conforme lo establece el Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR a las señoras ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, ODIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.687 y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.862.411, cancelar el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertirles que tienen diez (10) días para proponer excepciones conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO - ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión ejercida por la señora ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343 sobre el inmueble ubicado en el sector Los Pinos del corregimiento de San Gerardo del municipio de San Lorenzo (Nariño), sin nomenclatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0453
Radicación:	526874089001 2023-00080
Proceso:	Verbal – Reconocimiento de mejoras
Demandante:	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN y otro
Demandado:	HERMES HERNANDO CERON
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Los señores CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H) y WILSON RIVERA MENESES, identificado con C. C. No. C. C. No. 1.089.483.377 expedida en La Unión (N), a través de apoderados judiciales, interpusieron demanda declarativa de reconocimiento de mejoras en contra del señor HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N).

Mediante auto calendado a 31 de mayo de 2023, notificado en estados electrónicos el primero de junio de hogaño, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo. El anterior término corrió durante los días 2, 5, 6, 7 y 8 de junio ibidem.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras presentada por CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H) y WILSON RIVERA MENESES, identificado con C. C. No. C. C. No. 1.089.483.377 expedida en La Unión (N), en contra del señor HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No.	0456
Radicación:	526874089001 2023-00096
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	DILSA ROBIRA GOMEZ ARBOLEDA y DUBER WANERGES ESCOBAR ANGULO
Decisión:	Rechaza Solicitud

San Lorenzo -Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Los señores DILSA ROBIRA GOMEZ ARBOLEDA y DUBER WANERGES ESCOBAR ANGULO, mayores de edad, residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.813 expedida en San Lorenzo (N)) y No. 1.004.200.462 expedida en Barbacoas (N), respectivamente, presentaron solicitud de celebración de matrimonio civil.

Mediante auto calendarado a 26 de mayo de 2023, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a los solicitantes el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio presentada por los señores DILSA ROBIRA GOMEZ ARBOLEDA y DUBER WANERGES ESCOBAR ANGULO, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.813 expedida en San Lorenzo (N)) y No. 1.004.200.462 expedida en Barbacoas (N) respectivamente.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de los solicitantes.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada bajo la partida 2023-00105, promovida por MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, a través de apoderado judicial en contra del PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, consta en 26 folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0457
Radicación:	526874089001 2023-00105
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA
Demandado:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo - Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.090 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 20.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.054 expedida en San Lorenzo (N), presenta demanda de pertenencia en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a favor de su poderdante, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno denominado “Valencia” ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de San Lorenzo (N), con una extensión aproximada de ocho (8) hectáreas, dos mil doscientos setenta (2.270) metros cuadrados, individualizado de la siguiente manera:

“entrando a mano derecha linda con los señores Nelson Paz, quebrada y/o zanjón contiguo y Eider Torres en una extensión de 240 mts y 212 mts respectivamente; a mano izquierda el linde es con los señores Jesus Valdez y Amanda Córdoba, Eloy Urbano y Javier Urbano en una extensión de 97,8 mts, 149,2 mts y 140,1 mts respectivamente,; por el frente o sector norte linda con los señores Rafael Alvarez y Javier Urbano en una extensión de 164,4 mts y 108,7 mts respectivamente y por el lado o sector sur lindera con el Camino Real Viejo en una extensibn de 242,8 mts hasta el punto inicial, de partida y encierra”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso,



así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 se encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias:

a.- Poder indebidamente conferido (artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Sin embargo, en el memorial poder anexo se incumple el deber de claridad y determinación del asunto que exige la norma, por cuanto no se identifica plenamente el bien inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, siendo que no se informa el número del código catastral o el número de matrícula inmobiliaria.

Adicionalmente en el poder no se menciona la persona contra quien se dirige la demanda y que funja como titular de un derecho real sobre el bien respecto del cual se pretende la declaración de dominio.

Por otro lado, el artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, se estipula que el correo electrónico del abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.090 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 20.576 del Consejo Superior de la Judicatura, es el siguiente: jardnotificacion@gmail.com; sin embargo, de la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se verifica que abogado no tiene registrado correo electrónico en dicha base de datos.

b.- Determinación de la cuantía (Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

Establece la norma en comento que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien.

Sin embargo, en la demanda no se aporta el documento idóneo para acreditar esta circunstancia, es decir, un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por el contrario, el abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO estima la cuantía en seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) sin allegar soporte alguno que justifique dicho valor, suma que huelga la pena manifestar sirve para determinar la competencia de este juzgado para conocer de este asunto.

c.- Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, artículo 375 del C.G. del P.)

El artículo 375, numeral 5º, inciso 2º, consigna:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre



el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en vigencia de la norma anterior (art. 407 num. 5° del C. de P. C.) que era en esencia similar a la que figura en el estatuto vigente y que se citó precedentemente, indicó lo siguiente, cuyas consideraciones son aplicables al caso actual:

"Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos ,ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

"Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal.

Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (se subraya) (Sentencia C-275 de 2006)"

El abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO, manifiesta que realizó solicitud de este documento ante el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), sin embargo, no habría obtenido respuesta, por lo cual solicita a la Judicatura realizar la gestión correspondiente.

A folio 9 de la demanda, obra memorial suscrito por el abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO y dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), solicitando la expedición de un certificado del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, el documento no se encuentra fechado, ni obra constancia alguna de radicación, razón por la cual este despacho no puede tener por acreditado que se hubiese realizado la petición ante el señor Registrador, conforme lo prevé el artículo 375, numeral 5 del C.G. del P.

En este punto, esta judicatura considera que este requisito se constituye en una exigencia fundamental para cumplir con el requisito previsto en el artículo 375 del C.G. del P., toda vez que, respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, no se consigna el folio de matrícula inmobiliaria ni la existencia de un titular de derechos reales sobre el fundo.

d.- Canal digital del demandante y testigos (Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)

El artículo en mención dispone:

"ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."



Sin embargo, en la demanda no se informa el canal digital de notificaciones del señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA y los testigos, por lo tanto, deberá corregirse esta situación, y en caso de desconocer la dirección electrónica, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse **debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRONICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada bajo la partida 2023-00106, promovida por MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, a través de apoderado judicial en contra del PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, consta en 26 folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0458
Radicación:	526874089001 2023-00106
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA
Demandado:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo - Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.090 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 20.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.054 expedida en San Lorenzo (N), presenta demanda ordinaria de pertenencia en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a favor de su poderdante, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del siguiente bien inmueble:

- Lote de terreno denominado "Las Dalias" ubicado en la vereda El Piñal del municipio de San Lorenzo (N), con una extensión aproximada de dos (2) hectáreas, cinco mil cuatrocientos sesenta y seis (5.466) metros cuadrados, individualizado de la siguiente manera:

"entrando por el costado derecho linda con los señores Lucho Gomez y Manuel Rengifo en una extensión de 70,3 mts y 74,4 mts respectivamente; por el costado izquierdo lindera con los señores Adiela Erazo, Alvaro Estrella, los hermanos Bolaños y Miguel Rengifo en una extensión de 68,4 mts, 47,1 mts, 26,3 mts y 20 mts respectivamente; por el frente o sector norte linda con los señores Manuel Rengifo, Rubiela Gomez y Miguel Rengifo en una extensión de 100,9 mts, 40 mts y 102,2 mts respectivamente; y por el sector o costado Sur linda con los señores que se conoce con los nombres de Franco Gomez, Adiela Erazo y el Camino Real Viejo al medio, en una extensión de 166,3 mts, 30 mts respectivamente; hasta el punto inicial, de partida y encierra"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:



De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias:

a.- Poder indebidamente conferido (artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Sin embargo, en el memorial poder anexo se incumple el deber de claridad y determinación del asunto que exige la norma, por cuanto no se identifica plenamente el bien inmueble sobre el cual se pretende la declaratoria de prescripción, siendo que no se informa el número del código catastral o el número de matrícula inmobiliaria.

Adicionalmente en el poder no se menciona la persona contra quien se dirige la demanda y que funja como titular de un derecho real sobre el bien respecto del cual se pretende la declaración de dominio.

Por otro lado, el artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, se estipula que el correo electrónico del abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.810.090 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 20.576 del Consejo Superior de la Judicatura, es el siguiente: jardnotificacion@gmail.com; sin embargo, de la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se verifica que togado no tiene registrado correo electrónico en dicha base de datos.

b.- Determinación de la cuantía (Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

Establece la norma en comento que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien.

Sin embargo, en la demanda no se aporta el documento idóneo para acreditar esta circunstancia, es decir, un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por el contrario, el abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO estima la cuantía en cinco millones de pesos (\$5.000.000) sin allegar soporte alguno que justifique dicho valor, suma que huelga la pena manifestar sirve para determinar la competencia de este juzgado para conocer de este asunto.

c.- Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, artículo 375 del C.G. del P.)

El artículo 375, numeral 5°, inciso 2°, consigna:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales



principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en vigencia de la norma anterior (art. 407 num. 5° del C. de P. C.) que era en esencia similar a la que figura en el estatuto vigente y que se citó precedentemente, indicó lo siguiente, cuyas consideraciones son aplicables al caso actual:

"Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos ,ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

"Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal.

Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (se subraya) (Sentencia C-275 de 2006)"

El abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO, manifiesta que realizó solicitud de este documento ante el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), sin embargo, no habría obtenido respuesta, por lo cual solicita a la Judicatura realizar la gestión correspondiente.

A folio 9 de la demanda, obra memorial suscrito por el abogado JACOBO ANTONIO RIVERA DELGADO y dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), solicitando la expedición de un certificado del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, el documento no se encuentra fechado, ni obra constancia alguna de radicación, razón por la cual este despacho no puede tener por acreditado que se hubiese realizado la petición ante el señor Registrador, conforme lo prevé el artículo 375, numeral 5 del C.G. del P.

En este punto, esta judicatura considera que este requisito se constituye en una exigencia fundamental para cumplir con el requisito previsto en el artículo 375 del C.G. del P., toda vez que, respecto del bien inmueble objeto del presente proceso, no se consigna el folio de matrícula inmobiliaria ni la existencia de un titular de derechos reales sobre el fundo.

d.- Canal digital del demandante y testigos (Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)

El artículo en mención dispone:



"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

Sin embargo, en la demanda no se informa el canal digital de notificaciones del señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA y los testigos, por lo tanto, deberá corregirse esta situación, y en caso de desconocer la dirección electrónica, así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse **debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso *sub lite*. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0464
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2013-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo - Nariño, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia se constata que, el mismo, se encuentra para fijar fecha y hora para el remate del inmueble de propiedad de la parte demandada, mismo, que fuera objeto de medida cautelar de embargo y secuestro; igualmente, el avalúo presentado se aprobó mediante providencia del 18 de enero de 2023.

Atendiendo lo antes mencionado, este despacho dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, procederá a señalar fecha y hora para efectuar la diligencia de remate, advirtiendlo que para la realización de la misma se deberán cumplir los preceptos normativos contemplados en el artículo 450 y ss. ibidem con su respectiva modificación, así como el respectivo control de legalidad según lo ordenado en el inciso tercero del artículo 448 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once de la mañana (11:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia presencial de remate del siguiente bien inmueble:

1. Un lote de terreno rural conocido con el nombre de “Lote punta de reja”, ubicado en la vereda Rejoya Grande del municipio de San Lorenzo (N), con un área total de 4,444 hectáreas, cuyos linderos técnicos se encuentran en el avalúo presentado por el perito JAVIER MUÑOZ MUÑOZ. El inmueble se encuentra identificado con M.I. No. 248-26011 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

El valor total del avalúo es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (174.198.400). La licitación se iniciará a las 11:00 de la mañana, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora de su iniciación, y será postura admisible, la que cubre el 70% del avalúo del inmueble, es decir, el valor de \$121.938.880 previa consignación del 40% del total del avalúo, es decir, la suma de \$69.679.360, conforme lo disponen los artículos 448 y 451 del C.G. del P.

Elabórese el respectivo cartel de remate, para efectos de su publicación, tal y como lo disponen los artículos 448 y 450 ss. del Código General del Proceso, el cual podrá publicarse en un periódico de amplia circulación (DIARIO DEL SUR – LA REPUBLICA- EL TIEMPO- EL ESPECTADOR), precisando que se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 450 ibidem.

Se previene que el secuestre es el señor ANDRES MAURICIO NICHROY MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.153 expedida en Pasto (N), residente en la ciudad de Pasto (N).

De otro lado, se advierte a la parte interesada (demandante) que, junto con las constancias de publicación del aviso de remate, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a rematarse expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por último, para cualquier información adicional los interesados pueden comunicarse con el Juzgado a través del correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co o celular: 3116783125.

SEGUNDO: Realizado el CONTROL DE LEGALIDAD, según lo ordenado en el inciso Tercero del artículo 448 del C.G. del P., no se verifica ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 13 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario